

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001613 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°001200 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO LUIS PALACIO CONSUEGRA”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°000575 del 01 de Octubre de 2009, autorizó un aprovechamiento forestal único al señor ORLANDO PALACIO CONSUEGRA, en la denominada finca “El Pechiche”, para un total de 20 metros cúbicos.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°001200 del 11 de Noviembre de 2016, efectuó un cobro por concepto de seguimiento ambiental al señor Orlando Palacio Consuegra en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado al Sr. Palacio, identificado con cédula de Ciudadanía N°8.732.412, el día 28 de Noviembre de 2016.

Que mediante Radicado N°0019023 del 06 de Diciembre de 2016, el señor Orlando Palacio Consuegra presentó recurso de reposición en contra del Auto N°001200 del 11 de Noviembre de 2016, expresando su informalidad frente al cobro y, argumentando entre otros aspectos lo siguiente:

“En dicho Acto Administrativo se establece un cobro por concepto de seguimiento y control de menos impacto, por un lado se me hace excesivamente alto el costo, si tenemos en cuenta que la visita se realizó en el año 2009, ósea hacen 7 años, corriendo yo con los gastos de transporte, alimentos etc, ... de ese día porque yo lo lleve personalmente. Y se esta llevando el valor al año 2016, basándose en la Resolución N°00780 del 2 de noviembre de 2016, el acuerdo N°006 del 19 de abril de 2013, y la Resolución N°00270 del 16 de mayo de 2016, ósea que para el año 2009 no aplicaban dichas Resoluciones. Estas no pueden ser retroactivas.

Mediante Radicado N°006025 de agosto de 2009, solicite un permiso de aprovechamiento forestal en la finca El Pechiche, ubicada en el corregimiento de santa Cruz, perteneciente al Municipio de Luruaco.

De acuerdo a la Resolución N°00575 del 01 de octubre de 2009, se autoriza un aprovechamiento forestal de 20 metros cúbicos de madera por una sola vez al señor Orlando Palacio Consuegra y en un lapso de tiempo no superior a 30 días a partir de la fecha de la expedición del permiso a la finca el pechiche ubicada en el municipio de Luruaco.

En vista de mis quebrantos de salud por una operación de corazón abierto que me habían llevado a cabo en meses anteriores, y como consecuencia de esta recaí en la enfermedad, no pudiendo realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal que me habían otorgado, y decidí llevar a cabo el mantenimiento de la plantación forestal de 100 hectáreas con diferentes especies plantadas en la finca el pechiche cuando estuve en condiciones favorables de salud.

Según Auto N°001200 de 2016 por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al señor Orlando Palacio Consuegra en el Municipio de Luruaco, cabe aclarar que en ningún momento lleve a cabo el aprovechamiento forestal del que fui

fuera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001613 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°001200 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO LUIS PALACIO CONSUEGRA”.

autorizado mediante la Resolución N°00575 del 01 de Octubre y desde ese año 2009 hasta la fecha Diciembre de 2016 ningún funcionario de la CRA ha visitado la finca para llevar a cabo ningún seguimiento.

Ruego a usted doctor Escolar que revisen este Auto, puesto que no es justo que me estén cobrando algo que no se ha realizado y si estoy capacidad de demostrar que tengo una reforestación comercial registrada ante el ICA con los debidos manejos silviculturales que han permitido un mejor ambiente sano en la zona donde se llevo a cabo la plantación, contribuyendo de esta manera en progreso para la región puesto que se utiliza la mano de obra para los mantenimientos y entresacas que se han llevado en el transcurso del desarrollo de la plantación.

PETICIÓN

Solicito se me exonere de dicho pago ya este permiso se dio por única vez y por treinta días como aparece en el expediente N°0704-015 y al mismo tiempo señalar que no tengo nada que ver con la cantera “La Cooperativa” como se afirma en el Auto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°001200

habak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001613 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°001200 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO LUIS PALACIO CONSUEGRA”.

del 11 de Noviembre de 2016), ante el funcionario que emitió la decisión y dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 28 de Noviembre de 2016, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio resulta pertinente aclarar al solicitante que la normatividad que cita en su recurso como inaplicable - es decir Resolución N°00780 de 2016, Acuerdo N°006 de 2013 y Resolución N°00270 de 2016, - resultan ser normas de carácter general expedidas por esta Corporación, que dan fundamento al Acto Administrativo que hoy se recurre, y específicamente avalan la delegación de la firma del Auto en un funcionario distinto al Director General.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 estatuye que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los servidores públicos de los niveles directivos y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que en aras de imprimirle celeridad a los trámites administrativos de la CRA se solicitó al Consejo Directivo de dicha entidad la autorización para delegar en el nivel asesor o directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la función de firmar los actos administrativos de trámite expedidos por la Gerencia de Gestión Ambiental, tales como salvoconductos, oficios, certificaciones y autos que se desprenden de las funciones propias de la Gerencia de Gestión Ambiental, en razón de los principios de economía, celeridad, y eficiencia, y por consiguiente fueron expedidas las Resoluciones y acuerdos a los que hace alusión el recurrente en su escrito.

Que en virtud de lo anterior, puede evidenciarse que las Resoluciones N°00780 de 2016, el Acuerdo N°006 de 2013 y la Resolución N°00270 de 2016, si son aplicables al caso de marras, como quiera que las mismas se constituyen como el fundamento legal para la firma del Acto Administrativo por parte de la Asesora de Dirección (C).

Por otro lado, es necesario indicar que una vez evaluados los argumentos expuestos por el señor Orlando Luis Palacio Consuegra, así como de la revisión documental del expediente 0704-085, se corroboró que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no efectuó visitas de seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución N°000575 del 01 de Octubre de 2009, teniendo en cuenta que el mismo fue autorizado para un lapso de tiempo no superior a 30 días, y dentro de los mismos, no se realizó la actividad.

Así entonces, en mérito de lo expuesto le asiste razón al solicitante en cuando a la improcedencia del cobro por seguimiento del año 2016, sin embargo esta Autoridad Ambiental deja clara la necesidad de efectuar una visita de inspección técnica en inmediaciones del predio denominado “Finca El Pechiche”, en aras de verificar las condiciones actuales del mismo.

Se observa entonces que existió un error involuntario de la administración en relación con la expedición del Auto N°001200 del 11 de Noviembre de 2016, por lo cual resulta necesario revocar el mismo, como quiera que mantener la vigencia de dicho acto administrativo implicaría la violación de derechos al señor Orlando Palacio Consuegra.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001613 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°001200 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO LUIS PALACIO CONSUEGRA”.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo: *“es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala: *“Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Teniendo en cuenta que el Auto de Cobro N°001200 del 11 de Noviembre 2016, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar el auto en mención.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Sobre este punto, es pertinente resaltar que mediante la interposición del recurso ordinario de reposición, el particular adquiere la facultad de solicitar al funcionario que expidió el Acto Administrativo con el que está en desacuerdo, que lo modifique, lo aclare o lo revoque.

Es decir, la norma faculta a la administración para revocar los actos administrativos expedidos por esta, cuando estos no se encuentren ejecutoriados, como en efecto ocurre con el Auto N° 0001200 de 2016.

De acuerdo con la Doctrina especializada sobre el tema: *“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos (reposición y apelación), (...) La administración pública tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre ha de estar sujeta al derecho y por ende al autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.”¹*

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2010, señaló:

“El Código Contencioso Administrativo establece claramente un procedimiento aplicable para la revocatoria de los actos administrativos; es así como en el artículo 69⁹¹ permite la revocatoria de los actos administrativos por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. De igual manera determina, en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de tal carácter o reconocido un derecho de igual categoría, la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria. Luego, el procedimiento de revocatoria requiere como elemento esencial para su legalidad, la participación del titular del derecho que se intenta desconocer”.

Que en el caso que nos ocupa se evidencia que el señor Orlando Luis Palacio Consuegra, otorgó a esta Corporación consentimiento expreso y escrito para revocar el Acto Administrativo que nos atañe, mediante oficio con Radicado N°0019023 del 06 de Diciembre de 2016.

¹ SACHICA, Luis Carlos. Revocatoria de los Actos Administrativos. Protección Jurídica de los Administrados. Ediciones Rosaristas. Pág. 84 y 85

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001613 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°001200 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO LUIS PALACIO CONSUEGRA”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR, en su totalidad el Auto N°001200 del 11 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se establece un cobro por concepto de Seguimiento Ambiental al señor Orlando Palacio Consuegra, identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.732.412, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído **no procede recurso alguno.** (Art 75 Ley 1437 de 2011).

27 DIC. 2016

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juliette Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 0704-085
Elaboró M.A. Contratista
Revisó: Lilliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental-

hacat